

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873

sobre organizacion

DE LA

MILICIA NACIONAL.

CAPÍTULO V.

Del Capitan.

(Continuacion).

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el Capitan dará cuenta al segundo Comandante que desempeña el detall del batallon, una lista de su compañía con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado.

Art. 151. El Capitan no permitirá que ningun individuo de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; pero que tampoco se exima sin una causa legitima y justificada.

Art. 152. El Capitan de Caballeria, además de saber las obligaciones del de Infanteria, sabrá las de todos los grados inferiores de su arma y la táctica de la misma con la mayor extension posible.

Art. 153. El Capitan de Artilleria, que tambien debe saber todas las obligaciones del de Infanteria y las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitacion, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El Capitan de Ingenieros tambien está obligado á saber los deberes del de Infanteria y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los Capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instruccion de sus compañías ó escuadrones no podrán enseñar la táctica que se les ordene aprender, á menos que por la Inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los Capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus Oficiales, Sargentos y Cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en las voces, dividiendo la fuerza de sus compañías, en escuadras, pelotones, ó del modo que crean mas conveniente.

Art. 156. Ningun Capitan podrá tener en su compañía plazas supuestas, ni

rebajar del servicio á individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compañía, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir á algun servicio toda la fuerza de su compañía, podrán sustituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres á los que les toque cubrir el servicio, siempre que sean de la misma compañía; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El Capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al Consejo de subordinacion y disciplina, y castigado con severidad.

CAPÍTULO VI.

De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de Ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el Jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputacion.

Al efecto vigilará para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el Jefe ordene, dando cuenta á este de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Transmitirá con exactitud las órdenes que le comuniquen sus Jefes, y se considerarán las que el Ayudante transmita como dadas directamente por los mismos Jefes.

Art. 159. El Capitan Ayudante de cada batallon estará á las inmediatas órdenes del primero y segundo Comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte á sus Jefes de las faltas que notase.

Art. 160. Alternará por semanas con el Teniente Subayudante y con el Alférez abanderado para tomar la órden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. Tambien alternará con los mismos á revistas, parada, piquetes y retenes, cuando cubra estos servicios su batallon, entregando toda la fuerza ya formada y revista al Jefe más caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guías y la academia de Cabos y Sargentos; la inspeccion y cuidado de las bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será Jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como despues que

salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuanto esté de Jefe de dia, ó salga á visitar las guardias ó puestos, cuyo servicio cubra el batallon, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta mision con el Subayudante y con el Abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tit. X.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternará con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones desus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservacion de la bandera de su batallon ó del estandarte de su escuadron; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella, y si fuese en funcion de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los Ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al Teniente Ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El Teniente, Ayudante personal del primer Comandante, lo será sólo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los Ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los Ayudantes de Caballeria tendrán las mismas obligaciones de los de Infanteria y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales de su arma.

Art. 171. Los Ayudantes de Artilleria tendrán tambien las mismas obligaciones de los de Infanteria, conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma, y sabrán además equitacion, puesto que el Capitan y el Teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los Ayudantes de Ingenieros tendrán tambien las mismas obligaciones que los de Infanteria y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma.

CAPÍTULO VII.

De los Comandantes.

Art. 173. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del

Miliciano hasta las del Capitan inclusive. Deben saber además equitacion porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben tambien estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tit. VI de aquella, que se refiere á la subordinacion y penas por si les tocase presidir algun Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 174. Siempre que una Autoridad superior de la Milicia nacional estuviese presente, los Comandantes que tuvieren el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquella para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los Comandantes segun su antigüedad serán respectivamente primero y segundo Jefe de su batallon.

Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del Detall del batallon teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallon.

Art. 177. Tendrá tambien á su cargo la distribucion de los servicios que correspondan al batallon y un libro donde consten por órden de clases y antigüedad todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesion ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separacion los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallon.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los Capitanes de compañía, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demas señas que conduzcan en caso necesario á su verificacion.

Art. 180. En otro libro en folio, compuesto de hojas sueltas, llevarán la filiacion de todos los individuos de su batallon, cualquiera que sea la clase y graduacion que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la Ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los Capitanes demoren la entrega en los cinco primeros dias de cada mes de las listas y estados á que se refiere el artículo 150 que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallon, que ha de entregarse antes del dia 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su Constante los seguros que den los Capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuer-

za, armamento y demas efectos que ha de entregar al primer Comandante, agregará una relacion de los Milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la Milicia, especificando los que quieran continuar en ella, otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á Veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposicion del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 185. Prevedrá al Ayudante los dias en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallon en los ejercicios y demas funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las Academias de Oficiales de su batallon y á su cargo estará la instruccion general del mismo.

Art. 190. Tendrá el Segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallon por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo Comandante de Caballeria conocerá las obligaciones señaladas á los de Infanteria y las asimilará á su arma: conocerá tambien todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de Caballeria para que las ejecute con exactitud el escuadron de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de Artilleria tendrá tambien precision de conocer las obligaciones del de Infanteria, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El Segundo Comandante de Ingenieros sabrá tambien las obligaciones del de Infanteria, la de los inferiores de su arma y las que como á Jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese y cuidará con preferencia de la Academia de Oficiales, siendo responsable de su buena instruccion ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revistas y demas actos de servicios del batallon, hallándose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los Capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros Comandantes de Caballeria, Artilleria é Ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ámbos Comandantes de Infanteria, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra os puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de día, se le presentarán en ala y sin armas los milicianos, y el Oficial y el Sargento de sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con la cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en compañías, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad de primer Comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada Jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fraccion ha de obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevencion á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallon, á fin de corregir las faltas en el

servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que manobre el batallon ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallon en instruccion podrá elegir alguno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose él presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduacion superior á la del designado por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe de día.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las Ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit. VI de la de la Milicia nacional, que impone á todos la sujecion á aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admision á las instruccion que reciban de los Inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPITULO VIII.

Del Estado Mayor.

Art. 207. Será obligacion del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del Miliciano hasta la superior jerárquica de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la Ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia.

Serán además muy instruidos en la equitacion, puesto que han ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteracion del orden público, en los cuales habrán de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castramentacion.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la poblacion, haciéndolo extensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.° Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, así dentro como fuera de la poblacion.

2.° La longitud y latitud de las calles.

3.° La superficie cuadrada de las plazas, paseos ó puntos cuya extension permita la más fácil formacion y desarrollo de las fuerzas.

4.° Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.° La clase de fortificacion de que sean susceptibles.

6.° Los cerros, montes, cañadas, rios y demás accidentes del terreno de los alrededores y término de la poblacion.

7.° Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. Tambien es de su cargo la organizacion de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.° Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en

los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes á demostrar su conveniencia ó inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la indole especial de esta institucion.

2.° Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la Milicia nacional, así como tambien notas circunstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los consejos de subordinacion y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que dieren, con expresion de los Vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenezcan.

3.° Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que presten alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4.° Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalafon de ellos.

5.° Formar los estados generales de fuerzas, armamento, fornituras, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresion de estas circunstancias y con la separacion necesaria para conocer la situacion del personal de esta Milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriessen. Para formar estos estados exigirá que ántes del día 10 de cada mes le entreguen los Jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitirá al Inspector de la provincia ántes del día 15 el estado general que se forme en la oficina del detall.

6.° Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje ó utensilio, puntos de reunion de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al Inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio en ámbos tracasos.

Art. 211. Para facilitar todos estos bajos tan complejos con la precision, latitud y extension que es necesario, los Capitanes de Estado Mayor los repartirán entre si, por comisiones, negociados ó secciones, sujetándose á la distribucion que de ellas hagan sus respectivos Jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 39 definirá detalladamente las demas obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es tambien de su obligacion vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relacion con el orden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la Inspeccion general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como tambien las relativas á cualquier Autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el Estado Mayor, se reputarán siempre como emanadas de la Autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los Jefes, Oficiales é individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisicion y posesion de los conocimientos que exige el

desempeño de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demas de la Milicia, por lo que la duracion de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local conveniente y desahogado donde establecer la oficina de Detall general y el Archivo, donde se custodien los documentos, libros, Memorias, planos y demas papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como las Memorias, informes y demas trabajos extraordinarios que pueden pedirse por las Autoridades competentes, se le facilitarán los Escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, así como tambien los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los Escribientes se hará por el Inspector á propuesta del Jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo á las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los críticos de alarmas y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar á sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden á un Ordenanza, se creará una seccion de estos en número de uno hasta seis, segun la fuerza de Milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes del Jefe de Estado Mayor, equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPITULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional, de cualquier graduacion que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.° Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por más que en los primeros sea mayor y más directa la responsabilidad.

2.° Que en consecuencia de la prevencion anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas ó deberlas hacer en la misma guardia y nunca emplear más tiempo que el que les fuere marcado por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.° Deben tambien comprender que durante el servicio les está más directamente encargada la conservacion del orden público y la proteccion á sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto más acierto, cuanto con más prudencia y atencion, al par que la necesaria energia, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia ó desórdenes de cualquier clase.

4.° Mientras cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignacion los rigores de la temperatura sin desaliñarse ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridiculo, ni desasarse ó abandonarse, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidado aseo, propios del ciudadano armado; conservando siempre la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deba dar la Milicia nacional, tanto de prevencion, como de plaza y cualesquiera otras, deberán estar reunidas en parada á la hora que señale la Autoridad competente.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración provincial de Fomento.—

Ferro-carriles.

Por orden del Gobierno de la República de 12 del actual, comunicada á esta dependencia por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio, se autoriza á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, sin perjudicar los intereses públicos, para ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios para el transporte y entrega de mercancías, á contar desde cinco dias despues de publicada esta disposicion en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1873.— El Gobernador, José Prefumo.

Secretaria.—Negociado 3.º—Milicia nacional.—Circular.

Con esta fecha me dice el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, por telegrama, lo que sigue:

«Sirvase V. E. dar las órdenes á fin de que inmediatamente principie el alistamiento para constituir la Milicia Nacional local en todos los pueblos de esta provincia.

Los Ayuntamientos de la misma deberán tener terminados y á disposicion de V. E. el dia 1.º de Diciembre los tres registros de que habla el art. 2.º de la

Relación que se cita.

NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO MUNICIPAL en que se halla.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.
Santa Cándida.	Garganta.	Don Tomás Fábregas y Martin.
Santa Matilde.	Moralzarzal.	Don Sebastian Villalvilla y Arbiol.
San Andrés.	Idem.	El mismo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se sacan á pública subasta los frutos existentes en la finca que fué Vaquería y terrenos de la Montaña del Principe Pio, procedentes del extinguido Patrimonio que fué de la Corona y que llevaba en arrendamiento D. Francisco Santos Garcia, cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.º Se verificará el cuarto remate el dia 28 del corriente, á las doce de su mañana, en el despacho de la Administración económica de esta provincia, con asistencia del Jefe de la misma, el de la Seccion de Intervencion, Comisionado de Propiedades ó Derechos del Estado y por testimonio de uno de los Notarios de Hacienda.

2.º Serán objeto del remate los frutos de hortaliza, forrajes y pastos que contiene la finca, tasados en 2.421 pesetas 12 céntimos, cuyo inventario valorado estará de manifiesto en la Comision prin-

Ordenanza de la Milicia y el 5.º del reglamento.

En la Gaceta de hoy se publica un decreto nombrando á V. E. Inspector de la Milicia en la provincia de su mando; asimismo se publica una circular dando instrucciones que V. E. deberá tener en cuenta, sin perjuicio de empezar inmediatamente el alistamiento como le ordeno en este despacho.

Encarezco á V. E. que despliegue toda su actividad y todo su celo en esta cuestion, que es del mayor interés para la República y para la patria; el Gobierno desea que el dia 1.º de Enero de 1874 esté organizada la Milicia nacional en toda la República, y es necesario que V. E. lleve á cabo todo género de esfuerzos en la provincia de su mando á fin de que se realice este propósito.

Déme V. E. cuenta del recibo de esta circular y de adoptar las disposiciones para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de la provincia.

Madrid 21 de Noviembre de 1873.— El Gobernador, José Prefumo.

Seccion de Fomento.—Minas.

En los dias 3 al 10 de Diciembre próximo tendrá lugar el reconocimiento y demarcaciones de las minas que comprende la adjunta relacion.

Lo que en cumplimiento de la legislación vigente se publica en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afecte.

Madrid 19 de Noviembre de 1873.— El Gobernador, José Prefumo.

cial de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, debiendo sujetarse el comprador para su aprovechamiento á las condiciones especiales de este pliego.

3.º El acto del remate durará media hora, durante la cual se admitirán en pliegos cerrados las proposiciones que se presenten, acompañando á ellas documento que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del valor en tasacion de los frutos, cuya cantidad quedará como garantía del pago y cumplimiento del contrato por lo que respecta á la proposicion que se acepte como más beneficiosa, devolviéndose los de las que sean desechadas.

4.º No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 1.452 pesetas 60 céntimos, á que asciende el tipo de la anterior subasta, deducido el 10 por 100.

5.º Tampoco se admitirán posturas á ninguno que aparezca deudor á los fondos públicos.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá una licitacion oral entre sus autores por espacio de 10 minutos y en pujas á la llana; pero si ninguno quisiere aumentar

el precio ofrecido, se decidirá por la suerte la preferencia en el acto de la subasta y á presencia de los interesados.

7.º La subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y una vez hecha saber al comprador, satisfará al contado en el término de tercero dia el importe en que se le adjudiquen los frutos, cuyo ingreso se realizará en la Caja de la Comision de Rentas.

8.º Serán tambien de cuenta del comprador los derechos del perito que ha practicado la tasacion, con más los honorarios del Notario y gastos del expediente de subasta.

9.º Si el comprador faltase al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedará sujeto á la responsabilidad que le será exigida por la Administración, quedándole no obstante á salvo su derecho para ejercitarlo en la vía contencioso-administrativa ó judicial en su caso con arreglo á las leyes.

Condiciones especiales.

1.º El comprador de los frutos, una vez satisfecho el precio en que se le adjudique, dispondrá la inmediata recoleccion del forraje de maiz y hortalizas que se hallen actualmente en sazón, haciéndolo sucesivamente de los demás á medida que se presente la época oportuna, designada ya por el perito tasador en el inventario respectivo á cada clase de fruto.

2.º No podrán hacerse en todo ni en parte de la finca nuevas plantaciones, ni más labores que las puramente indispensables para la conservacion y recoleccion de los frutos existentes.

3.º El aprovechamiento de pastos de los prados se hará hasta fin de Mayo próximo, no debiendo utilizarse por otro ganado que el mayor, siendo responsable el comprador, de los daños que este pueda ocasionar al resto de la finca.

Madrid 21 de Noviembre de 1873.— El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcón.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

El dia 22 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general y en la Administración de El Pardo subasta doble para el arrendamiento por dos años de la casa-tahona sita en dicha posesion, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias laborables en esta Direccion, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesar en dicha licitacion.

Madrid 17 de Noviembre de 1873.— El Director general, José Maria Maury.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuation se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion

general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
119.507	Relacion núm. 292 de orden. Centro. Excmo. Sr. D. Carlos Gonzalez Llanos.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.— El Secretario, P. O. Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria, hago saber que por causa criminal que estoy instruyendo contra Joaquin Franco, de edad de 18 años, soltero, natural de Santiago Millas, Leon, de estatura baja, regordete, bien parecido, ojos azules, sin barba, que viste pantalon y chaqueta negros, por robo de siete billetes del Banco de España, 1.000 reales en oro y plata, un reloj de oro inglés de Frech, número 6.841 con cadena del mismo metal y sellos, otro idem ginebrino, tambien de oro, y dos juegos de botones de lo mismo para las mangas de la camisa, á D. José Morales de los Rios, en su habitacion Costanilla de los Angeles, núm. 13, cuarto segundo, de la izquierda, la noche del 10 del corriente, se ha acordado la prision de dicho procesado; y con el fin de que tenga lugar, pido y encargo á los Señores Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del referido Joaquin Franco, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa, incomunicado y á mi disposicion.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1873.—Eduardo Garcia de la Varga.— El Escribano, Sinforiano F. Revilla.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á D. Leon Ormaechea y Unanue, domiciliado en la calle del Arenal, núm. 18, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de seis dias, comparezca en el referido Juzgado y Escribano, piso bajo del Pajacio de Justicia, á fin de prestar declaracion como testigo en causa criminal.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.— Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en causa que se instruye por allanamiento de morada ante el Escribano que autoriza, se cita y llama por este primero y único edicto á Francisca Perez Rodriguez, Ana Fernandez y la sobrina de esta, que han vivido en la Ronda de Segovia núm. 7, cuarto núm. 5, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que comparezcan en la Sala-Audiencia del referido Juzgado en el término de seis días á prestar declaración en la referida causa, apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1873.—V. B.—El Juez.—El Escribano, Juan Joaquin Gimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en causa que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, á instancia de Don Pablo Cendra y D. Juan Codina, contra D. Faustino Garcia de Rojas y D. José Barbier, por estafa, se cita, llama y emplaza al D. José Barbier, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, se presente en la Sala de Audiencia del Juzgado, para recibirle la declaración que está acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1873.—El Escribano, Juan Joaquin Gimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Cédula de citacion.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Antonia Nieto y Ramona Blanco, cuyo actual domicilio se ignora, para que al día siguiente al de la insercion de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezcan en su sala-Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día referido, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 40, 41 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original, en Madrid á 11 de Noviembre de 1873.—El Escribano, Vicente Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Requisitoria.—D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra Eugenio Zurita y Arroyo y otros, casado, de 35 años de edad, que ha sido guardia de Orden público con el número 121, y habitó en la calle de Valverde, núm. 17, cuarto segundo derecha, por lesiones; en cuya causa tengo acordado se le reciba declaración como procesado. Y no habiendo podido citársele por ignorarse su actual domicilio, he dispuesto en providencia fecha 15 del ac-

tual, publicar su llamamiento para que en el término de seis días, contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirle la declaración pendiente; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1873.—Francisco Garcia Franco.—El Escribano, Juan Soriano.

AYUNTAMIENTOS**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre á la una de su tarde, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á los pobres auxiliados por las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 5 de Diciembre, á la una de su tarde, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1873.—El secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre, á las doce y media de la mañana, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, comenzará á regir el 1.º de

Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 5 de Diciembre, á las doce y media de su mañana, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre á la una y media de su tarde, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaria de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldia popular de Algete.

La recaudacion del repartimiento para hacer efectivo el contingente provincial y déficit del municipal en esta villa, por el primer trimestre del corriente año económico, se verificará en los días 21, 22, 23, 24 y 25, del presente mes, en la Casa Consistorial, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Por lo que deseando evitar á los contribuyentes los apremios que en otro caso son consiguientes, les invito á que concurren á satisfacer sus cuotas; y obrando así dejo cumplido el precepto legal, base del procedimiento contra los morosos.

Los señores Alcaldes de los pueblos de el Molar, San Sebastian de los Reyes, Fuente el Saz, Valdeolmos, San Agustin, se serviran dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Algete 16 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Nicolás Lopez Merlo.

Alcaldia popular de Ambite.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento municipal, correspondiente al año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual se admitirán cuantas reclamaciones de agravio se presenten por los interesados; pasado que sea el citado plazo no se admitirá ninguna.

Ambite y Noviembre 16 de 1873.—El Alcalde, Valentin Lopez.

Alcaldia popular de Valdaracete.

La segunda subasta de los pastos de invierno del monte Robledal de esta villa, para su aprovechamiento por 400 cabezas lanares y por el tipo de 350 pesetas, tendrá efecto el día 30 del cor-

riente, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este día y se leerá en el acto del remate

Valdaracete 13 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Alcaldia popular de Villa del Prado.

El Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados de esta villa del Prado, han acordado anunciar por término de 30 días, que principiarán á contarse desde que sea publicado el presente en los *Boletines Oficiales* de la provincia, dos plazas de ministrantes ó practicantes de cirugía menor, para los dos distritos en que está dividida la poblacion, con el sueldo anual cada uno de 150 pesetas, no teniendo obligacion de prestar asistencia más que á los pobres de solemnidad, que sean clasificados por dichas corporaciones.

Los aspirantes que quieran solicitar dichas plazas, dirigirán sus solicitudes documentadas, en el expresado plazo, al Sr. Alcalde del expresado pueblo.

Villa del Prado 14 de Noviembre de 1873.—José Sanchez Valdemoro.

El Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en conformidad con el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, han acordado anunciar la única plaza de Farmacéutico titular para los pobres que clasifiquen dichas Corporaciones, quienes han de recibir el suministro de medicinas que necesiten, las cuales serán satisfechas con arreglo á tarifa, descontando de su importe el 10 por 100 que quedará en beneficio de dichos pobres.

Para admitir solicitudes, que serán dirigidas al Sr. Alcalde, se concede el término de 30 días, á contar desde el en que sea publicado en los *Boletines Oficiales* el presente edicto.

Villa del Prado 14 de Noviembre de 1873.—José Sanchez Valdemoro.

ANUNCIOS.**LA SUERTE.**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

(En liquidacion.)

Por segunda vez se requiere al pago del dividendo pasivo núm. 7 de este año, de 500 rs. por accion, á los Sres. D. José Garcia Cernuda, por dos cuartos de accion, y Doña Matilde Garcia Cernuda, otros dos cuartos, para que satisfagan lo que les corresponda, más los gastos de anuncios al Tesorero D. Ramon Arriola, calle de San Miguel, 25, principal, en cualquier día no feriado, de once á una, quien entregará los resguardos oportunos.

Madrid 17 de Noviembre de 1873.—Manuel de Urréjola, Presidente.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.